

INE/CG699/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-318/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG594/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-318/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en su resolutive ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en el Considerando Quinto.”

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución valorando los elementos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por el Partido Movimiento Ciudadano, únicamente respecto a las conclusiones **7** y **8**.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-318/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los

Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-318/2016.

3. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Cuarto y Quinto de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

*“**CUARTO. Estudio de fondo.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político apelante serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al recurrente.*

(...)

III) Omisión de presentar evidencia documental de egresos.

*Respecto de la **conclusión 7**, Movimiento Ciudadano aduce que la autoridad responsable concluyó indebidamente, que no reportó los gastos efectuados por concepto de la producción de los siguientes promocionales, debido a que se carece de la evidencia de pago y los testigos que lo amparen:*

Versión	Nomenclatura	Radio	Versión	Nomenclatura	Televisión
<i>Arranque Cruz Pérez</i>	RA00593-16	1	<i>Arranque Cruz Pérez</i>	RV00463-16	1
<i>Propuestas Cruz Pérez</i>	RA00949-16	1	<i>Propuestas Cruz Pérez</i>	RV00804-16	1
<i>Chih Jingle Cruz Pérez</i>	RA01352-16	1	<i>Propuestas Cruz Pérez sin menores</i>	RV00922-16	1
<i>Total</i>		3			3

El ahora apelante aduce que el proceder de la autoridad fiscalizadora no fue exhaustivo, toda vez que se abstuvo de verificar que, en lo concerniente a tales gastos atribuidos a su candidato postulado a la gubernatura de Chihuahua, la información de respaldo se encuentra registrada en la contabilidad del propio candidato en el sistema integral de fiscalización, concretamente, bajo las pólizas de diario, números 16 y 17, del periodo dos.

*Por cuanto hace a la **conclusión 8**, el recurrente se queja de que la autoridad responsable no consideró las constancias que presentó en el sistema integral de fiscalización, como comprobantes del gasto por concepto de anuncios espectaculares, reportados bajo la póliza de diario 15, del periodo 1, y documentados mediante la evidencia que acompaña a la póliza de diario 2, del periodo 2.*

*Lo planteado por el apelante es **fundado**.*

Al respecto, cabe apuntar que, aun cuando Movimiento Ciudadano se abstuvo de dar contestación al oficio de errores y omisiones mediante el cual, la autoridad responsable hizo de su conocimiento la omisión de presentar la documentación soporte de los gastos a los que se refiere las conclusiones en examen, al interponer el recurso en el que se actúa, el apelante pretende demostrar que la información cuya omisión de reporte se le atribuye, se encuentra registrada en el mencionado sistema informático.

Para acreditar su afirmación, el recurrente adjunta a su demanda:

*Respecto a la **conclusión 7**, dos impresiones de sendas capturas de pantalla de pólizas consultadas en el propio sistema, en el apartado concerniente a la contabilidad del mencionado candidato, además de copia simple de dos facturas emitidas por la persona moral “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.”, de dos contratos de prestación de servicios celebrados con esa empresa y de dos recibos de “aceptación de recursos locales en especie”.*

En lo que atañe a la conclusión 8, dos impresiones de pólizas consultadas en el referido sistema en línea, relativas a la contabilidad del señalado candidato, aparte de copias simples de una factura expedida por “Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V.”, un contrato celebrado en esa persona moral, un cheque emitido a favor de la misma, y diversos testigos o comprobantes de la renta de espectaculares.

Documentos que, en términos de los artículos 14, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la calidad de documentales privadas, al no provenir de la autoridad electoral ni tratarse de documentos certificados por ésta.

*No obstante, esas impresiones y copias simples constituyen indicios de que la información relativa los gastos por la producción de spots de radio y televisión del candidato en cuestión —materia de la **conclusión 7** analizada— y por anuncios espectaculares —objeto de la **conclusión 8**— fue reportada en el señalado sistema de contabilidad en línea, situación que la Sala Superior, como diligencia para mejor proveer, procedió a constatar a través de la consulta directa de tal herramienta informática.*

Así, a partir de la consulta del sistema en comento, en el apartado referente al citado candidato, se obtuvo lo siguiente:

*Respecto a la **conclusión 7***

(...)

*Acerca de la **conclusión 8***

(...)

*Por tanto, el resultado de la consulta efectuada por este órgano jurisdiccional, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, referidas en el artículo 16, párrafo 1, de la invocada ley procesal, permite generar convicción acerca de que, en el sistema integral de fiscalización, fue reportada información relativa a gastos relacionados tanto a la producción de spots (**conclusión 7**) y como a*

la contratación de anuncios espectaculares (**conclusión 8**) de la campaña del citado candidato.

Ello es así, porque como se demuestra en las anteriores capturas de pantalla, entre la evidencia listada como respaldo de las pólizas aportadas por el apelante, se aprecian documentos comprobatorios, o bien, se identifican archivos clasificados como "Muestra (imagen, video y audio)", "Factura", "Recibo interno", "Contratos", o "Cheque", además de múltiples archivos que es posible descargar en una carpeta con extensión .zip, sobre los cuales, la autoridad fiscalizadora nada dice en el respectivo Dictamen Consolidado ni en la resolución reclamada y, por tanto, que se abstuvo de valorar como respaldo de las operaciones materia de observación.

Por consiguiente, procede **revocar** la resolución impugnada, en lo que hace a las **conclusiones 7 y 8** reclamadas por el apelante, a efecto de que la autoridad responsable, a partir del examen de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsisten o no las irregularidades reprochadas al ahora recurrente, en relación a la omisión de presentar el soporte documental de egresos por promocionales en radio y televisión y anuncios espectaculares.

(...)

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados diversos conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, exclusivamente, por cuanto hace a las **conclusiones 7 y 8**, para el efecto de que la autoridad responsable tome en consideración los elementos registrados en el sistema integral de fiscalización, los valore y emita la resolución que en Derecho proceda.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución en la cual, tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria, valore la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las conclusiones 7 y 8.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **7 y 8** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Movimiento Ciudadano, pues se analiza la documentación presentada por el recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace a las conclusiones **7 y 8**, esta autoridad procedió a analizar las observaciones a fin de determinar lo conducente respecto a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las sanciones de las conclusiones 7 y 8, derivado de la omisión de reportar un gasto relativo a producción de 3 spots de radio y 3 spots de T.V.,	7	Emitir una nueva resolución analizando la documentación comprobatoria presentada por el recurrente en el SIF.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 7, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
por un monto de \$309,720.00; así como la omisión de comprobar gastos por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$200,000.00.			dicha conclusión queda sin efectos
	8	Emitir una nueva resolución analizando la documentación comprobatoria presentada por el recurrente en el SIF.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 8, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión queda sin efectos

3.6 Movimiento Ciudadano

Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/11802/16 de fecha 12 de mayo de 2016, notificado el 16 de mayo de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Araceli Degollado Rentería y a la Lic. Sara Beatriz Hernández Castillo, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

El 4 de junio del año en curso venció el plazo de presentación de los informes de campaña de cada uno de los candidatos registrados; el Partido Movimiento Ciudadano, presentó los informes siguientes:

- Gobernador

Informes			
En tiempo	Extemporáneo	Omiso	Total
2	0	0	2

- Diputados Locales

Informes			
En tiempo	Extemporáneo	Omiso	Total
22	0	0	22

- Ayuntamientos

Informes			
En Tiempo	Extemporáneo	Omiso	Total
36	0	0	36

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió los oficios de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/12025/16 e INE/UTF/DA-L/16038/16, notificados el 15 de mayo y 14 de junio de 2016 respectivamente, en los que se señaló entre otros, la omisión de reportar diversos gastos en los informes de campaña por concepto de producción de 3 spots de radio y 3 spots de T.V., por un monto de \$309,720.00 (conclusión 7) y de comprobar gastos por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$200,000.00 (conclusión 8).

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación a los oficios de errores y omisiones notificados por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

No obstante lo anterior, del análisis a la documentación presentada mediante el SIF 2.0, se determinó que el Partido Movimiento omitió reportar gastos por concepto de producción de 3 spots de radio y 3 spots de T.V., por un monto de \$309,720.00 (conclusión 7) y de comprobar gastos por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$200,000.00 (conclusión 8).

En consecuencia, se procedió a realizar las respectivas observaciones sancionatorias en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua; asimismo, se procedió a imponer las sanciones en la Resolución correspondiente.

El Dictamen y la Resolución fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización el siete de julio de dos mil dieciséis, en primera instancia y posteriormente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio del mismo año; instrumentos que fueron identificados con los números INE/CG593/2016 y INE/CG594/2016, respectivamente.

Inconforme con lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación al que le fue asignado el número de expediente SUP-RAP-318/2016, en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró fundado el agravio relacionado con la omisión de reportar gastos por concepto de producción de 3 spots de radio y 3 spots de T.V., por un monto de \$309,720.00 (conclusión 7) y de comprobar gastos por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$200,000.00 (conclusión 8); por lo cual revocó la resolución de mérito para los efectos siguientes:

“(…)

QUINTO. Efectos. *Al haber resultado fundados diversos conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, exclusivamente, por cuanto hace a las **conclusiones 7 y 8**, para el efecto de que la autoridad responsable tome en consideración los elementos registrados en el sistema integral de fiscalización, los valore y emita la resolución que en Derecho proceda.*

(…)”

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Respecto de la conclusión 7 se precisa lo siguiente:

Gobernador

Propaganda en radio y televisión

Primer periodo

- ♦ *Se observaron gastos que carecen de la evidencia del pago y los testigos que amparen el registro, como se muestra en el cuadro:*

<i>Versión</i>	<i>Nomenclatura</i>	<i>Radio</i>	<i>Versión</i>	<i>Nomenclatura</i>	<i>Televisión</i>
<i>Arranque Cruz Pérez</i>	<i>RA00593-16</i>	<i>1</i>	<i>Arranque Cruz Pérez</i>	<i>RV00463-16</i>	<i>1</i>
<i>Propuestas Cruz Pérez</i>	<i>RA00949-16</i>	<i>1</i>	<i>Propuestas Cruz Pérez</i>	<i>RV00804-16</i>	<i>1</i>
<i>Chih Jingle Cruz Pérez</i>	<i>RA01352-16</i>	<i>1</i>	<i>Propuestas Cruz Pérez sin menores</i>	<i>RV00922-16</i>	<i>1</i>
<i>Total</i>		<i>3</i>			<i>3</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12025/16 notificado el 15 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

El sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad y de la revisión al SIF, se constató que omitió presentar documentación al respecto.

Del análisis a la información presentada en el SIF se constató que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por concepto de producción de 3 spots en radio y 3 en televisión.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del costo

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la lista nacional de proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la UTF o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no se reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de los gastos reportados por los partidos políticos y cotizaciones con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

Matriz de Precios determinada por la UTF.

ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	MEDIDA	COSTO UNITARIO
Veracruz	Ruffo Films, S. De R.L. De C.V.	RFI1504226K9	Costo spot de televisión	N/A	\$69,600.00
Ciudad de Méxio	ANZ Consulting Group, S.A. De C.V.	ACG14091142A	Costo de producción de spot de radio	N/A	\$33,640.00

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los espectaculares, de la forma siguiente:

CANDIDATO	CARGO	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO POR MC	IMPORTE DEL GASTO NO REPORTADO
Cruz Perez Cuellar	Gobernador	Spot de radio	3	\$33,640.00	\$100,920.00	0.00	\$100,920.00
Cruz Perez Cuellar	Gobernador	T.V.	3	\$69,600.00	\$208,800.00	0.00	\$208,800.00
Total del gasto no reportado							\$309,720.00

En consecuencia, al no reportar los gastos de 3 spots de radio y 3 spots de T.V. por un monto de \$309,720.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127, del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña. (Conclusión 7).

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a gastos no reportados.

De la verificación al SIF, específicamente a la documentación soporte e información contenida en la póliza 17 de diario correspondientes al periodo 2 se identificó la documentación siguiente:

- La factura CFDI 422 expedida por el proveedor “La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.” a favor del Partido Movimiento Ciudadano de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que amparan el pago por seis spots de televisión y cuatro spots de radio por un monto de \$276,080.00.
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre “La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.” y el Partido Movimiento Ciudadano respecto de la producción seis spots de televisión y cuatro spots de radio por un monto de \$276,080.00.
- Recibo con número de folio 1534 por concepto de transferencia de recursos locales en especie de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, radio y de televisión.

Muestras de cuatro spots de radio y cinco de spots de televisión, mismo que coinciden con los observados por la autoridad electoral. En consecuencia, al encontrarse reportado el gasto por concepto de gastos de 3 spots de radio y 3 spots de T.V.; así como debidamente comprobado de conformidad con la normatividad electoral, **la observación quedó atendida.**

Propaganda en vía pública

Primer periodo

- ♦ *Se observaron pólizas de gastos que no presentan documentación soporte, como se anexa en el cuadro:*

Candidato	Núm. de póliza	Importe	Documentación faltante
<i>Cruz Pérez Cuellar</i>	<i>Diario 15</i>	<i>\$200,000.00</i>	<i>Contrato de prestación de servicios, evidencia de pago, muestras, hoja membretada de espectaculares e informe pormenorizado de espectaculares.</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12025/16 notificado el 15 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

El sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad y de la revisión al SIF, se constató que omitió presentar documentación al respecto.

Del análisis a la información presentada en el SIF se determinó lo siguiente:

Se constató que el sujeto obligado no adjuntó la evidencia solicitada, por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, MC omitió comprobar gastos por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$200,000.00, por lo que incumplió el artículo 127 del RF (conclusión 8).

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a gastos no comprobados por \$200,000.00.

Al verificar la documentación presentada en el SIF, específicamente en la póliza número 2 de diario, se localizó documentación soporte consistente en factura número FEJ963 a nombre del proveedor “Roger Sistemas Exteriores, S. de R.L. de C.V.”, contrato de prestación de servicios, evidencia de pago, evidencia fotográfica, así como la ubicación de la colocación de la propaganda, por un monto de \$200,000.00, el cual, coincide con el registro realizado por el partido en la póliza de diario 15 razón por la cual, al identificar el soporte documental que ampara el gasto señalado, **la observación quedó atendida.**

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal y Síndico presentados por MC correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

Gobernador

Propaganda en radio y televisión

7. Derivado de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación la omisión de realizar con el registro contable de los gastos por concepto de producción de 3 spots de radio y 3 spots de T.V., por un monto de \$309,720.00; la observación queda sin efectos.

Propaganda en vía pública

8. Derivado de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación con la omisión de comprobar gastos por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$200,000.00; la observación queda sin efectos.

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, a la Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, tocante a la responsabilidad del instituto político, se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 7 y 8 del Dictamen Consolidado y respecto de las cuales se sancionó al Partido Movimiento Ciudadano; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas al Partido Político Movimiento Ciudadano, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.6 Partido Movimiento Ciudadano** por lo que hace al inciso **b)** únicamente por lo que hace a la conclusión **7** e inciso **c)**, relativo a la conclusión **8**, así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

28.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **31**.

Derivado de las modificaciones realizadas en relación a la **conclusión número 7 del Dictamen**, mediante la cual, tal como ha quedado precisado en el Considerando anterior, se tuvo por subsanada la observación relativa a la presunta omisión de reportar los gastos por la producción de 3 spots de radio y 3 spots de televisión, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior, en dicho inciso únicamente persiste lo relativo a la individualización y calificación de la falta respecto a la conclusión 31.

c) Conclusión 8. La observación se subsana.

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 31 [Se elimina cualquier referencia a la conclusión 7 de todo el inciso].**

(...)

c) Al realizar el análisis respectivo, tal como se advierte en el Considerando 5 del presente Acuerdo, se concluye dejar sin efectos la conclusión materia de análisis, derivado de que se localizó documentación soporte consistente en factura número FEJ963 a nombre del proveedor “Roger Sistemas Exteriores, S. de R.L. de C.V.”, contrato de prestación de servicios, evidencia de pago, evidencia fotográfica, así como la ubicación de la colocación de la propaganda, por un monto de \$200,000.00, el cual, coincide con el registro realizado por el partido en la póliza de diario 15 razón por la cual, al identificar el soporte documental que ampara el gasto señalado, la observación queda sin efectos.

(...)

8. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido Movimiento Ciudadano en la Resolución INE/CG594/2016, en su Punto Resolutivo **SEXTO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
7. MC omitió realizar el registro contable de los gastos por concepto de producción de 3 spots de radio y 3 spots de T.V., por un monto de \$309,720.00.	\$309,720.00	Una reducción del 50% de las ministraciones mensuales hasta alcanzar un monto líquido de \$464,580.00	Se queda sin efectos	N/A	N/A

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
8. MC omitió comprobar gastos por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$200,000.00.	\$200,000.00	Una multa consiste en 2738 UMAs, equivalente a \$199,983.52.	Se queda sin efectos	N/A	N/A

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerandos **6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a la conclusiones número 7 y 8, se dejan sin efectos las sanciones originalmente impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, como a continuación se indica:

(...)

RESUELVE

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.6 de la Resolución INE/CG594/2016**, en relación al considerando **7** del presente Acuerdo, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **31**.

Derivado de las consideraciones vertidas en los considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo, la sanción respecto a la **Conclusión 7** queda sin efectos.

Conclusión 31

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8**

Derivado de las consideraciones vertidas en los considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo, la sanción queda sin efectos.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano respecto de las conclusiones 7 y 8, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-318/2016, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**